



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9931 DE 2020
22-09-2020



20202120099315

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120123845 del 19 de diciembre del 2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Autos No. 20192120015984 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120195535 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **once (11) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 60000**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el aspirante **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, ocupó la Sesta (6) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión del señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** de la lista de elegibles, indicando: "LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DOCENTE APORTADA POR EL CANDIDATO INDICA EL NÚMERO DE HORAS IMPARTIDAS POR CADA SÁBADO, SIN EMBARGO AL TOMAR COMO REFERENCIA UN NÚMERO DE HORAS DE 8 Y EFECTUAR LA CONVERSIÓN A MESES, EL TIEMPO RESULTA INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON EL MÍNIMO EXIGIDO DE DOCE MESES PARA EL CASO EN PARTICULAR."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015984 de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 26 de julio de 2019.

El aspirante **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 02 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número RAD 20196000721912, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...) inexplicable resulta la exclusión solicitada por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA REGIONAL SENA a la CNSC, por cuanto como lo he logrado demostrar, que las certificaciones expedidas por la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe evidencian, sin lugar a equívocos que el suscrito laboro en el cargo de docente, apoyando la creación y posterior implementación del Proyecto Educativo Institucional (PEI - 2015) para esta institución, Además no puede desconocer que los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales locales, regionales y nacionales, y generan espacios de participación para implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales, promovidas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, el suscrito apoyo en el desarrollo de los mismos en la misma IE.

DECIMO: La afirmación "NO INDICA EL NUMERO DE HORAS POR CADA SÁBADO" resulta ser un requisito sin fundamento, por cuanto en el Artículo 19 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE creada por la CNSC y el SENA, se puede ilustrar como las entidades competentes verifican los requisitos

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120123845 del 19 de diciembre del 2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Autos No. 20192120015984 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

mínimos de los posibles participantes y según lo estipula taxativamente el Artículo 19, inciso d, NO SE MENCIONA QUE SE DEBE ESPECIFICAR EL HORARIO LABORAL POR HORAS, SEMANAS O POR DÍAS, lo que permite inferir que las certificaciones que se deben aportar deben incluir la fecha de ingreso y terminación, (días/ mes/ año), funciones desempeñadas que guarden relación con el cargo a ocupar, la entidad que la expide legalmente y la firma del representante legal.” (...)

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120123845 DEL 19-12-2019** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015984 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, donde resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195535 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ y JORGE AUGUSTO BARBOSA LEGUIZAMÓ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(…)”*

La **Resolución No. 20192120123845 DEL 19-12-2019**, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 27 de diciembre de 2019.

El señor **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS**, quien ocupa la **decimosegunda (12)** posición en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182120195535 del 24 de diciembre de 2018**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200004452 del 03 de enero del 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120123845, solicitando excluir al aspirante **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, de la lista de elegibles conformada para el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **60000**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS** fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS**, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120123845 del 19 de diciembre del 2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Autos No. 20192120015984 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*“(...) Solicito, a ustedes señores Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC revocar la decisión citada en la sección anterior, estableciendo en consecuencia que el señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**; siga excluido conforme lo solicito La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley de 2005; a través del Sistema "SIMO.*

*No es que se quiera decir que el señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**; no haya laborado en la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe. Lo que está plenamente establecido es que el señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**; NO CUMPLIÓ Y NO CUMPLE CON EL REQUISITO EXIGIDO y que pretende hacer valer en la certificación de experiencia docente aportada. Esto fue penalmente establecido por La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley de 2005, a través del Sistema "SIMO" y por ello solicitó la exclusión y La CNSC: conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 encontró procedente la solicitud de exclusión.*

*Está plenamente establecido que el señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**; laboro en dicha institución solo los días sábados por un periodo de ocho (08) horas y realizado el análisis de las certificaciones aportadas por el señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**; de enero a febrero de 2014 y desde el 26 de enero hasta el 27 de noviembre de 2015. Y como lo dio a conocer La CNSC en su pronunciamiento y análisis en la resolución objeto de recurso, La SALA DE CASACIÓN LABORAL, ponente el Doctor **CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE**, SL-905-2013, Radicado 37865 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2013. Es objeto de reconsiderar lo acogido y tener en cuenta "se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó.*

*La CNSC en su pronunciamiento y análisis en la resolución objeto de recurso; hace una inferencia con respecto periodo de laborado por señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** Más esa inferencia se debe de establecer más haya de toda duda razonable, ya que ustedes señores CNSC; está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la ley 909 de 2004, Dada la amplia facultad otorgadas me permito poner a su conocimiento y en aras de la sana critica que con respecto a la CERTIFICACION (ES) aportadas por el señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** y luego de conocida su exclusión; se avizó comentarios acerca de la autenticidad de lo aportado.*

*Dado a conocer lo anterior, es por ello que solicito a La CNSC, adelante lo pertinente, conducente y útil en procura de establecer el comentario que se escucho y dio a conocer. Ya que existe la inferencia de la autenticidad o no de lo aportado por el señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**.*

Se ha de tener en cuenta que existe la probabilidad de que La CNSC; fuese inducida en error y de ser así estaríamos frente a un flagrante FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

*El señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** hace mención de PRAE (proyectos Ambientales Escolares y PEI (Proyecto Educativo Institucional); actuaciones que requieren de un periodo de tiempo muy corto que bien to pudo desarrollar el día sábado en las ocho (08) horas en que laboraba señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**.*

De acuerdo con lo anterior, el aspirante **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS**, solicitó a la CNSC:

*“(...) Solicito, a ustedes señores Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC revocar la decisión citada en la sección anterior, estableciendo en consecuencia que el señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**; siga excluido conforme lo solicito La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley de 2005, a través del Sistema "SIMO. (...)”*

IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **DAIRO HENRY RAMIREZ MOSOS** se inscribió en el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 60000**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Verificado el aplicativo “SIMO”, se observó que el señor **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS** se encuentra ubicado en la **duodécima (12) posición**, de la lista de elegibles conformada para la **OPEC No. 60000**, a través de la **Resolución No. 20182120195535 del 24 de diciembre de 2018:**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120123845 del 19 de diciembre del 2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Autos No. 20192120015984 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 60000, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	93383787	JAVIER	CALDERÓN GONZÁLEZ	76.44
2	CC	14231107	HUBER ERVED	PORRAS LEON	74.23
3	CC	35528310	DIANA CAROLINA	ESCOBAR ROMERO	73.36
4	CC	86080795	LEANDRO	RAMÍREZ AGUILAR	73.19
5	CC	14236214	ALVARO	PALACIOS MENESES	73.15
6	CC	14138028	MARLON	VELASQUEZ GUTIERREZ	72.54
7	CC	82395067	EDISSON FERNANDO	MARTÍNEZ ROJAS	70.04
8	CC	38251224	OLGA LUCÍA	CERON CALDERON	69.81
9	CC	65770454	MONICA YANETH	ALDANA RODRIGUEZ	69.37
10	CC	51829371	MAGDA LILIANA	PULIDO MACIAS	68.95
11	CC	93385256	JOHNNY	REVELO GARCIA	68.81
12	CC	93371502	DAIRO HENRY	RAMÍREZ MOSOS	68.70
13	CC	14220006	JORGE AUGUSTO	BARBOSA LEGUIZAMO	68.19
14	CC	40392251	TRICIA NAYIVE	MURILLO AMAYA	68.09
15	CC	14236796	JAIME JAVIER	RINCON VASQUEZ	66.04
16	CC	9971676	JOSE GIOVANNI	TOVAR GUAYABO	65.68
17	CC	65589307	MADY DULLY	LEAL JIMENEZ	65.55
18	CC	93359550	JUAN CARLOS	CRISTANCHO ACOSTA	65.18
19	CC	14219969	FERNANDO ERNESTO	ACOSTA FRANCO	64.18
20	CC	93116580	JOSE YOFAN	CAMPOS VELA	63.92
21	CC	19222929	DIEGO ENRIQUE	NIETO CRUZ	63.75
22	CC	65753499	OLGA CONSUELO	BUITRAGO ROJAS	63.16
23	CC	17816190	EIVAR	RODRIGUEZ VALDERRAMA	60.62
24	CC	20887977	GISSETH ANDREA	GUTIERREZ RODRIGUEZ	59.88
25	CC	80033578	OSCAR GILBERTO	GUERRERO RODRIGUEZ	54.42
26	CC	65784902	ANA MARIA	MORENO RODRIGUEZ	53.52
27	CC	7160599	CECILIO	SANDOVAL PEREZ	41.94
28	CC	1105679736	LEO ARMANDO	ARCINIEGAS SAIZ	40.88
29	CC	40330508	MARIA ANGELICA	MORENO ESPITIA	35.45

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el(los) aspirante(es) objeto de la actuación administrativa, y/o la Comisión de Personal de la entidad que elevó la solicitudes de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, máxime cuando las listas de elegibles proferidas dentro de los procesos de selección adelantados por la CNSC son actos administrativos de carácter particular y concreto respecto de cada uno de los aspirantes que la conforman. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"[...] Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. [...]"

De igual manera, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: *"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente"*.²

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2014. Radicación No: 15001-23-33-000-2013 - 00563-02. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

² Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS**, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120123845 del 19 de diciembre del 2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Autos No. 20192120015984 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Por lo expuesto, se colige y reitera que el recurrente no está legitimado para interponer recursos en contra de la resolución bajo estudio, razón por la cual este Despacho rechazará el recurso de reposición presentado por el señor **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120123845 del 19 de diciembre del 2019.**

V. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Ley 1437 de 2011³, en sus artículos 76, 77 y 78, dispuso los parámetros de oportunidad y autenticidad para presentar y dar trámite a los recursos de reposición interpuestos a decisiones proferidas por la administración:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (Marcado intencional)

El artículo quinto de la **RESOLUCIÓN No. CNSC-20192120123845 DEL 19-12-2019** establece la oportunidad para presentar recurso de reposición, concediendo diez (10) días contados a partir de su comunicación, notificación o publicación, como lo prevé el artículo 76 del CPACA.

Así, vemos que la CNSC notificó de forma electrónica el 20 de diciembre del 2019, el contenido de la **RESOLUCION No. CNSC-20192120123845 DEL 19-12-2019** al señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, elegible para quien fenecía la oportunidad para promover el recurso de reposición el 08 de enero del 2020, período que culminó sin que se hubiese llevado a cabo dicha actuación de su parte, como tampoco por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, quedando así en firme la decisión que fue rebatida por el señor RAMÍREZ MOSOS.

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud promovida por el señor **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS** en el radicado bajo el No. 20203200004452 del 03 de enero del 2020, al carecer de legitimación en la causa para intervenir en la actuación que controvierte.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120123845 del 19 de diciembre del 2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Autos No. 20192120015984 de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS** en contra de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120123845 del 19-12-2019**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **DAIRO HENRY RAMÍREZ MOSOS**, a la dirección electrónica registrada en su escrito: daihenram@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **MARLON VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: marlonvelasquez2008@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE